



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2017 TAD

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en su condición de Presidente de la Federación de Bádminton de XXX , contra la Resolución de 30 de mayo de 2017 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton (en lo sucesivo, FESBA).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2017, el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA dictó Resolución (Acta núm. 8/2016-2017) en la que, tras poner de manifiesto una serie de deficiencias en las actas de notas del curso arbitral celebrado en XXX y otras cuestiones como permitir la participación de una alumna como árbitro en prácticas sin disponer de licencia para ello, acordó: *“sancionar al Juez Árbitro de la Competición D. XXX con la sanción leve descrita en el art. 33.d RRD-FESBA de suspensión temporal de un encuentro o actividades oficiales de competición a cumplir con 15 días de posterioridad a la notificación de la presente Acta, más la sanción accesoria de la pérdida parcial del 10% de los derechos de arbitraje del Master Absoluto y Minibadminton de XXX del 4-5 de marzo por permitir la participación incorrecta de XXX como árbitro en prácticas en la competición de referencia”*.

Manifiesta el recurrente, el Presidente de la Federación de Bádminton de XXX , que el Juez Árbitro sancionado, sin embargo, intervino en tal condición, en una serie de competiciones sobre las que estaba sancionado (i.e., *“el 25 de marzo de 2017, en un TTR en xxx –Asturias-, evento de carácter territorial, pero puntuable para el ranking nacional, por lo que se trata de una actividad oficial”*).

Por todo ello, interpuso recurso ante el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBES.

Segundo.- Con fecha 30 de mayo de 2017, el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA dictó Resolución (Acta núm. 12/2016-2017) en la que se desestima el recurso formulado por el Presidente de la Federación de Bádminton de XXX respecto al posible quebrantamiento de sanción por parte del Juez Árbitro D. XXX . La citada

Resolución argumenta que la sanción ha sido cumplida satisfactoriamente entre el 13 y el 29 de abril de 2017.

Tercero.- El 20 de junio de 2017, D. XXX , en su condición de Presidente de la Federación de Bádminton de XXX , interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 30 de mayo de 2017 del Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA.

El recurrente alega que el Juez Árbitro sancionado ha intervenido en diversas competiciones: el 25 de marzo de 2017, los días 1 y 2 de abril de 2017 y los días 29 y 30 de abril de 2017. Además señala que había sido designado con anterioridad para dirigir las competiciones señaladas, como figura en el cuadro de nombramientos de jueces árbitros para eventos nacionales de la FESBA. De modo que no puede entenderse como cumplida la sanción cuando no estaba designado ese fin de semana previamente.

Cuarto.- Por medio de Providencia de 21 de junio de 2017 este Tribunal comunica a la FESBA la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este Tribunal informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Quinto.- Con fecha 4 de julio de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el Informe elaborado por el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA y el Expediente debidamente foliado.

Sexto.- Mediante escrito de 5 de julio de 2017 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

Por medio de escrito de 11 de julio de 2017, el recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito en el que se ratifica en los términos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.- La controversia planteada ante este TAD se circunscribe a la determinación de una posible conducta infractora por parte de un Juez Árbitro, D. XXX , que había sido sancionado por el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, por Resolución (Acta núm. 8/2016-2017), en los siguientes términos: *“sancionar al Juez Árbitro de la Competición D. XXX con la sanción leve descrita en el art. 33.d RRD-FESBA de suspensión temporal de un encuentro o actividades oficiales de competición a cumplir con 15 días de posterioridad a la notificación de la presente Acta, más la sanción accesoria de la pérdida parcial del 10% de los derechos de arbitraje del Master Absoluto y Minibadminton de XXX del 4-5 de marzo por permitir la participación incorrecta de XXX como árbitro en prácticas en la competición de referencia”*. A juicio de la recurrente, el citado Juez no ha cumplido la sanción impuesta.

CUARTO.- De conformidad con la resolución de 30 de mayo de 2017 (Acta número 12/2016-2017), al Juez Árbitro de la Competición D. XXX se le impuso una sanción leve descrita en el artículo 33.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FESBA de suspensión temporal de un encuentro o actividades oficiales de competición.

El citado precepto dispone lo siguiente:

“Se considerarán INFRACCIONES ESPECÍFICAS LEVES de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción

accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

(...)

d) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias y en especial en la revisión y comunicación a los organizadores locales respecto a sus responsabilidades directas.”

Hay que tener en cuenta que en la propia resolución sancionadora se establece un plazo de 15 días con posterioridad a la notificación para iniciarse los efectos de la sanción.

A este respecto hay que tener en cuenta que tras la entrada en vigor de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos (artículo 30.2, párrafo primero).

Esto supone que si la notificación de la sanción se llevó a cabo el día 22 de marzo, el plazo de 15 días finalizaba el 13 de abril de 2017 y es a partir de esta fecha desde la que se debía computar la suspensión temporal de un encuentro o actividades oficiales de competición.

Por ello el Tribunal Administrativo del Deporte considera que no procede estimar el recurso formulado en este punto toda vez que, como señala el Juez de Disciplina Deportiva, en el fin de semana del 21 al 23 de abril se ha cumplido con la suspensión temporal de un encuentro o actividad oficial por parte del Juez Árbitro sancionado.

Señala el recurrente que con anterioridad a dicha fecha ya se habían fijado las designaciones de los árbitros. Sin embargo, ello no puede ser un argumento válido para sostener que no se ha cumplido la sanción. El hecho de que las designaciones de los árbitros fueran anteriores al momento de la sanción no impide, como ha señalado el Juez de Disciplina Deportiva en su informe de 29 de junio de 2017, que el Comité de Árbitros hubiera podido modificar las designaciones por diversas razones previstas todas ellas en el reglamento. O, incluso, de no haber estado sancionado podría haber actuado en otras competiciones. Por tanto todo ello abunda en el sentido de que la sanción ha sido debidamente cumplida por el Juez Árbitro al margen de que los nombramientos se hubieran formulado con



anterioridad, argumento que por cierto no fue invocado en los escritos previos del recurrente.

Por todo este Tribunal Administrativo del Deporte coincide con la valoración hecha por el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA en el sentido de que se han observado los plazos de 15 días de acuerdo con la nueva Ley de Procedimiento Administrativo (la sanción se notificó el 22 de marzo y produjo efectos a partir del 13 de abril) y la sanción ha sido debidamente cumplida entre los días 13 y 29 de abril de 2017, fechas en medio de las cuales se encuentra el fin de semana del 21 al 23 de abril en el que se celebraron encuentros y actividades oficiales de competición en el que el Juez Árbitro no pudo participar.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en su condición de Presidente de la Federación de Bádminton de XXX , contra la Resolución de 30 de mayo de 2017 del Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.